



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARIO GUSTAVO ESCOBAR Y OTROS. yennyapl23@hotmail.com notificaciones@villegasp.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2016-00237-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78029202fdd18cb96b7697386b4f783fb8b86530140eaf4bc1b1723f8d266d2

Documento generado en 30/11/2020 06:08:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00437-00

Sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada con la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente y verificar si, en efecto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Para lo anterior se le solicita a la profesional en contaduría que tenga en cuenta que, el fallo del cual surge el presente medio de control ejecutivo, en su parte resolutive, ordenó la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios de la señora Gemma Santofimio Fernández (agosto de 2014 a agosto de 2015), cuya pensión se sustituyó al hoy ejecutante, por lo cual, deberá observarse la certificación de factores salariales aportados con la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la suspensión en la causación de los intereses de mora desde el 24/07/2018, día siguiente al cumplimiento de los tres meses establecidos en el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, y el 12/09/2018, fecha en la cual se presentó la solicitud de pago por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la liquidación presentada con la demanda a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente, en el **término de diez (10) días**, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)”



**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa14f63585716087c0a2ec304d42f85d1093d3e129cb0912067a9c09269822c**
Documento generado en 30/11/2020 06:09:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

Sería del caso proceder con el estudio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 17/09/2020 y la objeción efectuada por la apoderada de la ejecutada el día 27/10/2020; sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de dichos memoriales presentados a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en término de diez (10) días, proceda con la revisión correspondiente, y realice la liquidación del crédito pertinente a la fecha.

Para el efecto, conviene precisar que, la última actualización de la liquidación del crédito la efectuó el Tribunal Administrativo a través de proveído de fecha 13/12/2019, estableciendo el crédito en los siguientes términos:

- Salarios y prestaciones sociales indexados del 22/01/2008 al 11/06/2014 = \$ 262.598746
- Salarios y prestaciones sociales causados del 12/06/2014 al 03/02/2015 = \$34.668.345
- Intereses moratorios = \$439.263.631
- **Total capital + intereses a 31/03/2019 = \$736.530.722.**

Así mismo, a través de proveído de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por éste Despacho, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y ordenar la entrega de títulos existentes a la fecha por un valor de **\$693.611.715**, efectuándose su entrega el día 28/02/2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente **de conformidad a lo solicitado en la parte motiva de esta providencia**, en el **término de diez (10) días**, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e0b6707a4d1ac07b1801a80886ce79775978573a643488fb11193784a3271e**
Documento generado en 30/11/2020 06:10:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LISANDRO GONZÁLEZ Y OTROS
ggallego61@hotmail.es
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS.
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
idesacenliquidacion@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00501-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, la titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, aduciendo que es familiar del señor Harold Enrique Silva Meneses, quien fue llamado en garantía en el presente asunto por la Clínica Medilaser S.A., y así mismo, que dependiendo de la decisión de fondo que se adopte se podría repetir en su contra.

Así las cosas, mediante auto del 11 de octubre de la misma anualidad, el presente juzgado declaró infundado el impedimento, en razón a que existía desistimiento del llamado en garantía en contra del mencionado galeno, que tenía como fin exigir la indemnización del perjuicio por parte del demandado en relación con el vínculo contractual; de igual forma, por cuanto la Clínica Medilaser S.A., no podría efectuar una acción de repetición en caso de una condena por los hechos adversos que se debaten por la falla en el servicio médico, como lo afirma la Juez Silva Fajardo, toda vez que dicha entidad es de naturaleza privada, y el galeno no tiene la calidad de servidor público.

No obstante, mediante auto del 16 de octubre de 2020, se reitera la manifestación de impedimento, indicando que se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con el señor Harold Enrique Silva Meneses, médico especialista en ginecología y obstetricia, y quien, de conformidad con la Historia Clínica de la paciente y demandante, fue quien prestó la atención médica demandada, es decir que tiene participación directa en los hechos que sustentan el presente medio de control.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y,*

además, en los siguientes eventos
(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

De esta manera, se observa que los motivos presentados en el segundo escrito de solicitud de impedimento por parte de la titular del Juzgado Primero Administrativo, son los mismos que ya fueron debatidos, tratados y resueltos mediante auto del 11 de octubre de 2019, advirtiéndose en este punto que la ley no la faculta a solicitar un nuevo impedimento por los mismos hechos, en consecuencia, esta Judicatura se estará a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de fecha 11 de octubre de 2019, donde se dispuso: **“DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por la Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia. (...).”

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00445-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 10 de abril de 2014, que cobraría **ejecutoria el 27 de junio de 2014**, luego de proferirse el auto que dispuso la corrección de la sentencia de segunda instancia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

"Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:

1. DOS MIL OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.081.651.180) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, y que consta en las sentencias fechas 30 de septiembre de 2013 y 10 de abril de 2014 proferidas por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Hernando Osorio Rivas y otros en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. 2012-00146-00, **providencia de segunda instancia ejecutoriada el 27 de junio de 2014.**
(...)"

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control ejecutivo dispone el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”**

Ahora, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación contenida en sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en que esta se hace exigible cuando ya no se encuentra sometida a plazo o condición, como lo es el término de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, establecido en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², al respecto, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en reciente pronunciamiento precisó³:

*“La oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984. **10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011,** en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.” Resaltado fuera del texto original.*

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que, la parte actora pretende el pago de una sentencia judicial, la cual cobró ejecutoria el día **27 de junio de 2014**; por lo que, los diez (10) meses⁴ establecidos en la norma para hacerse exigible la obligación, se cumplieron el **27 de abril de 2015**, por ende, el término de cinco (05) años de que trata el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para impetrar el presente medio de control, feneció el **27 de abril de 2020**, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al **02/07** del año en curso, razón por la cual, la demanda presentada solo hasta el **22 de octubre de 2020**⁵, se radicó cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

³ Sección Segunda, Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 05001-23-33-000-2018-01172-01(6473-18).

⁴ Al respecto conviene aclarar que, el proceso ordinario del cual surge la sentencia judicial que se pretende ejecutar, fue interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y de hecho fue gobernado por dicha normativa, no en vano la sentencia de primera instancia en su numeral séptimo, establece la entrega de copias que prestan mérito ejecutivo en los términos de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirardo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00441-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse los contratos de cesión de los derechos de créditos que ya fueron aceptados por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, los cuales, resultan necesarios para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así mismo, se evidencia que, el acta de audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 71 Judicial, del cual deviene la obligación que se pretende ejecutar, y la solicitud de pago que elevare primogénitamente el apoderado de los demandantes del proceso genitor, son ilegibles, por tanto, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá al apoderado ejecutante para que allegue dichas piezas procesales por resultar absolutamente necesarias para decidir sobre el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva corregir las falencias advertidas y aporte los documentos requeridos en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se pretende el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, fue cancelada de manera parcial.

Como pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago:

“1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.427.624.00) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 18 de septiembre de 2009 hasta la fecha de muerte de NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA, ocurrida el 29 de mayo de 2017.

2. Por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 23 DE JULIO DE 2015 hasta el 03 DE MAYO DE 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$605.732.00).

3. Por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.986.460.00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 7 de octubre de 2020 (fecha de interposición de la demanda).”

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda y las pruebas que la acompañan, advierte el Despacho que existen inconsistencias que deben ser aclaradas por la parte ejecutante, al respecto se tiene que:

El apoderado ejecutante pretende el pago de las diferencias pensionales pagada al señor NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA, sin embargo, en la misma pretensión, asegura que el ejecutante falleció el 29 de mayo de 2017, lo cual tiene repercusiones en el mandato legal conforme al numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil¹.

Así mismo, la información de dicha pretensión no concuerda con la liquidación aportada con la demanda, pues pese a que en la demanda se asegura que la suma de ONCE

¹ “ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3. Por la revocación del mandante.

4. Por la renuncia del mandatario.

5. Por la muerte del mandante o del mandatario.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.427.624.00) M/CTE, deviene de las diferencias de las mesadas pensionales pagadas al señor AGUALIMPIA HINESTROZA desde el 18 de septiembre de 2009 hasta la fecha de muerte, ocurrida el 29 de mayo de 2017, la liquidación se efectúa desde el año 2006 (fecha de inicio distinta a la advertida en las pretensiones) hasta el 2020, fecha posterior a la de la supuesta muerte, por lo cual, no tendría derecho al pago de la pensión y por consiguiente a las diferencias de la misma, sin perjuicio de la sustitución pensional que pudiere llegar a existir, sin embargo, no es el caso.

Así entonces, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se le requerirá al abogado ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare las falencias advertidas, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aclarar las falencias advertidas en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OFELIA DIAZ VEGA
sjorganizacionjuridica@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00433-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La señora OFELIA DIAZ VEGA, instaura el presente medio de control ejecutivo con el objeto de obtener el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción.

Para el efecto, aduce el apoderado ejecutante que, el señor Silvio Rubiano Suarez, quien en vida fue el compañero permanente de la convocante, fue el sujeto pasivo de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) instaurado por el Departamento del Caquetá, pretendiendo la nulidad del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión por aportes al señor Rubiano Suarez, *Litis* que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 11/03/2019¹, en la que dispuso la nulidad del acto acusado, empero, en el numeral segundo ordenó que la pensión se continuara pagando por parte de Colpensiones.

Indica la convocante que, la muerte del señor Silvio Rubiano Suarez tuvo lugar el 26 de marzo de 2019, por lo cual, el Departamento del Caquetá suspendió la pensión al día siguiente, quedando pendiente el pago del mes de marzo de 2019, por lo cual, la señora OFELIA DIAZ VEGA, en calidad de sucesora procesal pretende el pago de dicha mesada y su correspondiente indexación e intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho encuentra pertinente requerir a la ejecutante para que allegue copia del desprendible de pago de la mesada pensional pagada al señor Silvio Rubiano Suarez en alguno de los meses anteriores a su muerte, esto es, enero o febrero del año 2019.

Lo anterior por cuanto en la demanda se asegura que la mesada pensional ascendía a la suma de \$5.570.495, sin embargo, no existe prueba alguna de ello, circunstancia que impediría librar mandamiento de pago, pues ello depende que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Así entonces, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se le requerirá a la ejecutante, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos exigidos, so pena de negarse el mandamiento de pago.

¹ Fecha de ejecutoria del auto que negó la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar los documentos requeridos en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO
laura@lopezquinteroabogados.com
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00215-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Circular No. 0022 de 17 de marzo 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Florencia, Caquetá.

El Despacho admitió el medio de control mediante proveído del 6 de julio de 2020 y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual, la demandada guardó silencio respecto de la medida¹.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que

¹ Ver constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020.

dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo².

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.*

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las provisiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”⁴.

(...)

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.⁵ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

Del caso concreto

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Circular No. 0022 de 17 de marzo 2020, a través de la cual se modificó el calendario académico “A” del año 2020 en las instituciones educativas del Municipio de Florencia, expedida por la Secretaría de Educación de dicha municipalidad, fundando como disposiciones violadas y/o concepto de violación los siguientes:

Frente al punto, conviene precisar que, tanto la demanda como el escrito de solicitud de medida cautelar, no establecen un concepto de violación propiamente dicho, sin embargo, del análisis de

teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

los argumentos, se infiere que, la pretensión de nulidad del acto acusado deviene de la infracción de las normas en que debía fundarse, pues a juicio del convocante, la Circular No. 0022 de 17 de marzo 2020, resulta contraria a las disposiciones del Decreto 1850 de 2002, ya que las variaciones sobre los periodos de vacaciones de los docentes *“NO pueden tomarse de manera arbitraria o con el ánimo de satisfacer intereses caprichosos y/o particulares”*.

Al respecto, encuentra el Despacho que, la inconformidad del demandante radica en el hecho que el Municipio de Florencia, a través de su Secretaría de Educación, modificara el calendario académico “A” del año 2020, el cual había sido establecido a través de las Resoluciones Nos. 1380 del 2 de diciembre de 2019 y 0167 del 28 de febrero de 2020, pues el periodo de vacaciones de los docentes que inicialmente estaba establecido para los días 29 de junio al 12 de julio de 2020, fue modificado para el 30 de marzo y al 19 de abril de 2020, fecha en la cual se había establecido el aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, por lo cual, los docentes no podrían disfrutar plenamente su periodo de vacaciones.

En lo que respecta al calendario académico de instituciones educativas, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.3.4.1., establece:

“Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos periodos semestrales;
- b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y
- c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos semestrales;
- b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B.”

Conforme a ello, el Municipio de Florencia, a través de las Resoluciones Nos. 1380 del 2 de diciembre de 2019 y 0167 del 28 de febrero de 2020 había establecido el calendario académico “A” del año 2020, sin embargo, en virtud de la Resolución 385 del 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, el Ministerio de Educación Nacional emitió las circulares Nos. 019 del 14 de marzo y 020 del 16 de marzo de 2020, a través de las cuales requirió a las secretarías de educación de todo el País, el ajuste de los calendarios académicos, disponiendo:

“...las Secretarías de Educación del país ajustarán el calendario académico de la siguiente manera:

(...)

2. Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por tanto de receso estudiantil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario académico vigente y lo establecido en el artículo 2.1.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizarán las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020 y retornarán a trabajo académico a partir del 20 de abril. Dichos ajustes serán parametrizados a través del Sistema Humano...”

Ahora, en lo que respecta a la modificación del calendario académico, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.3.4.2., establece:

“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios...”

Así entonces, en virtud de lo establecido en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias establecidas en el artículo 2.4.3.4.2. del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación de Florencia, ajustó el calendario académico “A” del año 2020, circunstancia ante la cual, el Despacho encuentra que la contradicción de las normas en que debía fundarse, alegada por el convocante, no es tal, pues la norma en cita, establece la posibilidad de modificar los calendarios académicos en cabeza del Gobierno Nacional, situación que devino de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid-19, la cual generó que todas las decisiones administrativas que se tomaran estuvieran encaminadas a proteger a la población en general, en especial con las medidas de distanciamiento.

Aunado a ello, esta Judicatura no comparte el argumento del convocante quien asegura que, modificar el periodo de vacaciones de los docentes del 29 de junio - 12 de julio de 2020, para el 30 de marzo - 19 de abril de 2020 resulta transgresor de los derechos fundamentales de los docentes, pues si bien en los meses de marzo y abril de 2020 se había establecido el aislamiento preventivo con ocasión a la expedición de la Resolución 385 del 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, lo cierto es que dicho aislamiento preventivo obligatorio fue prorrogado hasta el 1 de septiembre del año que avanza, fecha en la cual inició la nueva fase denominada aislamiento selectivo⁶, es decir, aunque las vacaciones hubieran transcurrido en la fecha establecida primogénitamente, las condiciones de restricción y aislamiento continuaban siendo las mismas del periodo comprendido entre el 30 de marzo - 19 de abril de 2020, descartándose el argumento del demandante, quien asegura que *“imponer que las vacaciones se desarrollaran en tiempo de aislamiento, generó que el personal docente estuviera limitado en su libertad de elección y de locomoción, impidiendo de esta manera que se desarrollaran a plenitud las actividades para las cuales está prevista esta época”*,

Conforme a lo anterior y de cara a los argumentos expuestos por el demandante, se advierte que, para el Despacho, en esta etapa procesal, no existe suficiencia fáctica y jurídica para declarar la suspensión del acto administrativo demandado, contrario a ello, con la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, se advierte que, el Municipio de Florencia, acató las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, expedidas en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 1075 de 2015.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

⁶ Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.



Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00545-00

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el proveído que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía, efectuada por la Policía Nacional a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226¹ y numeral 7 del artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el **Auto de fecha 25 de septiembre de 2020**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ³

¹ "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Resaltado fuera del texto original.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

³ 7. El que niega la intervención de terceros..."

³ Error página web firma electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80ea981e79fad8898f5ddae142028ffe3ebfde2d3e8eb44a675ad54802086d**
Documento generado en 30/11/2020 04:20:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JAVIER OTALVO MELO linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00237-00

El pasado 09 de marzo de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día catorce (14) de diciembre de 2020, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (02) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8898f066fa761d1c2fbc63bd47f91575c58e4fbede9f6254b11afe8c25a2b73

Documento generado en 30/11/2020 03:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
amparolorena@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE TRABAJO
dtcaqueta@mintrabajo.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00911-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9a539d6b1cd0f2ac63cbfe84b80897546fc1e8224e55bdd5b9fe8cb42f390
2

Documento generado en 30/11/2020 03:07:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	EDUARDO RAMÍREZ VILLAREAL Y OTROS. virgilioleiva@hotmail.com jameshurtadolopez7@gmail.com notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2015-00093-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38265f97425f18ac79a66172fc27daffa2b06eddd3e68188f03434473816cf35

Documento generado en 30/11/2020 03:07:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S. distribuidorasurtilima@surtilima.co
DEMANDADO	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-34-005-2014-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a7125894e4a576df6b6b0c71d6e1cc9f4635fe9af3e3faab4b7bb3b7a11c9f

Documento generado en 30/11/2020 03:07:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE**

**REPARACIÓN DIRECTA
PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ**
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO

CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com
decaq.notificacion@policia.gov.co
18-001-33-33-002-2015-00649-00

RADICACIÓN

El pasado 31 de agosto de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día catorce (14) de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (02) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las**

audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa9381b817fed71a2ab225fc7b7269fbb22ccc9fd682711fe1b22e95bc2275e

Documento generado en 30/11/2020 03:07:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ
notificaciones@valencort.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00311-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf6dec7486a867b2982664758d411ceb86b2f585f14b0ffd8982f73ff5d5a22

Documento generado en 30/11/2020 03:07:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DEIBY ANDRES URQUINA CANO Y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jose.ospinas@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00599-00

El pasado 31 de agosto de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día catorce (14) de diciembre de 2020, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (02) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos.** Siempre que envíen memoriales, **deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8300c349948f5d2938f734adaaf37d6ecd945c070a4424659f5a7015f2bba5

Documento generado en 30/11/2020 03:07:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : YAMIL HERNANDO RIVERA CORTÉS
ggallego61@hotmail.es
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO
colpensionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ofi_juridica@caquetá.gov.co
notificacionesjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00760-00

El pasado 31 de agosto de 2020, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación, frente a este tema, tenemos que el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la norma procesal civil vigente, es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

Es así como el artículo 302 C.G.P. establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por correo electrónico a las partes, fue efectuada el día 03 de septiembre de 2020, en consecuencia y como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el termino para apelar vencía el 24 de septiembre del presente año, en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura (desde el 16/09/20 hasta el 22/09/20), es decir, que el recurso de apelación interpuesto por la accionada PORVERNIR el 21 de septiembre de 2020, fue presentado oportunamente, empero, frente al recurso allegado por la accionada COLPENSIONES el 22 de octubre de 2020, debe aclararse que fue presentado por fuera de la oportunidad legal.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación en relación al recurso de apelación presentado en oportunidad por la accionada PORVENIR, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la entidad demandada – **COLPENSIONES**- contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día catorce (14) de diciembre de 2020, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7

¹ C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101ae63f7b7dcd8b1928d39b4b78458b3b5e43b22f5b0f4c80e7bd31094e70af

Documento generado en 30/11/2020 03:07:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : MERY PARRA MURCIA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL -SED
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00422-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **09 de octubre de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a9322c8d26d4b0221446ada04af53f85cbe56fbda927071c342c13fa9a5972

Documento generado en 30/11/2020 03:07:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00276-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **09 de octubre de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e72487cc9fbf48d8a93770992752609957761d82b84b774602237037581307

Documento generado en 30/11/2020 03:07:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA
luzga35@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00174-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de octubre de 2020.

2.- Antecedentes

La apoderada de la parte actora en memorial allegado al buzón electrónico el 16-10-20, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia, pues en la parte resolutive se incurrió en error respecto al nombre correcto de la entidad accionada.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, es procedente acceder a la petición de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, respecto del nombre de la accionada, toda vez que la entidad demanda en el caso de marras corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, empero, en el resuelve de la sentencia se dejó consignada como demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia del nueve (09) de octubre de 2020**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reliquidar al señor **JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA**, las mesadas pensionales aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. Reconociendo los retroactivos debidamente actualizados a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, 29 de octubre de 2015.

Finalmente, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por SECRETARIA ingrese el proceso a Despacho, para fijar audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38b39889a3f20180f5a1ed4418e9b554c1c87461aa558e15effb882f2766ee7

Documento generado en 30/11/2020 03:06:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CAMILO ANDRES CADENA OTAVO
saavedraavilaabogados@gmail.com
nikohurt.rhn@gmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00105-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **09 de octubre de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c4e7515da6cf2ca5cd1365ffb83e9dd9088b411cd052c0233c2632e57718b8

Documento generado en 30/11/2020 03:06:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE	: LUIS DELGADO VÁSQUEZ torresdelanossa@gmail.com asoico13@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00070-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **09 de octubre de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac76dedfb763c3114f25118ba30b284f11d77cae7d43229c2c32d797d2dd23c3

Documento generado en 30/11/2020 03:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO GORDO BELTRÁN
paolamacias1209@gmail.com
DEMANDADO : D.A.S. EN SUPRESIÓN Y OTRO
procesos@defensajuridica.gov.co
osotal@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00282-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **31 de agosto de 2020**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el **proceso físico** al superior. Ahora bien, advirtiéndose que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé el **expediente híbrido** (físico y digital), poner a disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE, respecto de las **actuaciones que se hayan surtido exclusivamente en forma electrónica y/o digital** en el caso de marras.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32963e47ec1ab7dc81cfc24053beffe6927af4a16c10e126eadd1bb2db9cc23d

Documento generado en 30/11/2020 03:06:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DARLEY VARGAS GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00209-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 01-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17e858fd3775945bf9b300a036af06ea0b747c7ebd22fe2382b1a4902151df9

Documento generado en 30/11/2020 03:06:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: RAFAEL SANCHEZ CALDERÓN linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00180-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 30-09-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 20-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4270ddde0000db619f91b87b2aebd4fd21c85e9ccefab28313c06602f78efbf

Documento generado en 30/11/2020 03:06:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JULIO CESAR NIETO ESPAÑA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00145-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932e6bdf38c8ea74851afb614c72041238401a6f6af9204a3f6703249e89bccc

Documento generado en 30/11/2020 03:06:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: FIDEL HERNANDEZ SANCHEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00687-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 30-09-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 20-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1a92ede2b0a5ca0215d13fa2995dfc8c62f08a39b807b7c656ade28eb392e4

Documento generado en 30/11/2020 03:06:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00604-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 22-09-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9d36376ca9c8051083019a9fab8510960eb7511abc0299ebe58feac66ac6b5

Documento generado en 30/11/2020 03:06:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE RUDY RIOS RAYO linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00769-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f63eefe80a5a9386d6de1de862212b39259e241225724353b798e66029f9ea

Documento generado en 30/11/2020 03:06:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE SAUL CUBILLOS MARTÍNEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00720-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec0772d094a5973d4a0c79fd237a77d2e37b1192126fb51698f4b7bdecfeca7

Documento generado en 30/11/2020 03:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: RUSTBEL CAICEDO DUQUE linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00714-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a99ddf18b732113723b1894565f5c542f877ad3c85bfabca33b4ee7b9cee828

Documento generado en 30/11/2020 03:06:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DAGOBERTO AROCA OYOLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00646-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786fa104d32fa01892f2afdf47b54353b009c9d6e883a39cd31e0bb6ba0a48f

Documento generado en 30/11/2020 03:06:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDUARDO TRUJILLO ZUÑIGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00438-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4765a9b6e3cb96c7d808a4e843c5a71554c452161c5b6491b69cc7e7dc484b5a

Documento generado en 30/11/2020 03:06:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROMELIA REYES REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00415-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64461262492ca39646b759066f3136948026a78eddf55ab011e528e44f950146

Documento generado en 30/11/2020 03:06:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS DOMINGO GARAVITO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00348-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690c462bf4c19fcb4002aa69ba69b7b5e0f73995cc48a52d44cb4fec40dbb8a0

Documento generado en 30/11/2020 03:06:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOBA NAVARRO DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00331-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 27-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4518529cfc379269992c3554ea4b35a5733c6fc095a446adf046d34232845789

Documento generado en 30/11/2020 03:06:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: RUTH DERY QUIÑONEZ ACOSTA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-2019-00236-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 29-10-20.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, según constancia secretarial digital del 19-11-20 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e179f9e6d7679dde0c650c545ad0933e8fa4d75f839ab9feac3ae6c2a8e55da

Documento generado en 30/11/2020 03:06:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ Y OTROS
luistrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00017-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre dirección electrónica o física de los llamados en garantía, señores MAYERLI ANDREA MORENO OLAYA y JOSE HORACIO VELEZ MARIQUE, con el fin de poder efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento en los términos del Art. 66 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfc60c5ba0efa8bca0f83b9275f78d83b7ac5fa133f927bf58e7277c73c2697



Documento generado en 30/11/2020 03:06:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-01029-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en razón a la no aceptación por parte del Doctor ARIEL CARDOZO RAMÍREZ, frente a la designación como curador ad litem realizada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, allegada mediante correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone a **relevarlo del cargo**, y conforme a lo señalado en el inciso 7° del artículo 108 ibídem, **procederá a designar nuevamente curador ad litem para que represente a la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará a la Doctora OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad litem* al doctor ARIEL CARDOZO RAMÍREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA, en calidad de vinculado como litisconsorte necesario, a la Doctora OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.615.510 y tarjeta profesional No 67.990 del C. S. de la J.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la designación a la Doctora MANRIQUE OSORIO, a la Carrera 10 No. 5B-76, teléfono: 435-6847.

CUARTO: SE EXHORTA a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando**

constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a8d03441474a83ae808b7094a9e4fd7e8527a81a57cabe015b20e4f12c1d16

Documento generado en 30/11/2020 03:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00035-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre dirección electrónica o física de la señora LEONOR CRISTINA MONTALVO VARÓN, con el fin de poder efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la vinculación como litisconsorte necesario o en su defecto solicite el emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4890373016a7a3ede802f63410ada8787aceaa022d39c0f06eb25db1ab9a3b9

Documento generado en 30/11/2020 03:06:16 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE : GLOBAL DOTACIONES ECS S.A.S.
globaldotaciones.ecs@gmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00569-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee67325e44a7f7d175897c7454794544d3d77bbd8ec76d55a1da6fe972e53c5



Radicado: 18-001-33-33-001-2018-00569-00

Documento generado en 30/11/2020 03:06:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS FREDDY GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTRO
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00177-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00177-00

Código de verificación:

b9b12fc875f82a8270e185d1e469175928bfc660df58c70e57218f89e44a5d5

Documento generado en 30/11/2020 03:06:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUET
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2020-00056-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”.

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbf9fc9e6d3d16c4ddec5da53e1727087a7689d5ba4db98f4bbb029810438ea

Documento generado en 30/11/2020 03:06:08 p.m.



Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00056-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUET
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00890-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12737da7038c588b88fb19eed7f7b4fb60b4a8c17bbef894885adf14bffd2b69

Documento generado en 30/11/2020 03:06:06 p.m.



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00890-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUET
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00870-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f2e3840e3c363ed7a52188a3e6c3af168c0142c136ef5a692136047cd807ae

Documento generado en 30/11/2020 03:06:04 p.m.



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00870-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : GERARDO CADENA SILVA
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUET
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00866-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fe3e82bbf5d9716edd8edcfd2932fb61b514ef2a5350fa43f0b85dd437eda0

Documento generado en 30/11/2020 03:06:02 p.m.



Radicado: 18-001-33-33-001-2019-00866-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS HOYOS LEMUS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00765-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9014f42ac843e4ec7d3856394472dc1be5cbe99c5d13b0f6ecfb9f4e561db71a

Documento generado en 30/11/2020 03:06:00 p.m.



Radicado: 18-001-33-33-001-2018-00765-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	: JHOJAN STIVEN PERDOMO RAMÍREZ Y OTROS varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS snstutelas@supersalud.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com Jhr992@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00020-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Clínica Medilaser, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 24/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada Clínica Medilaser, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición argumentando que, prescindir de la audiencia inicial, vulnera el derecho al debido proceso que poseen las partes, el de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que al no desarrollarse en su totalidad las etapas establecidas en la norma especial sobre la diligencia inicial incurría en yerros.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del

artículo 318, señala: “Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 03/11/2020, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Decantado lo anterior, se advierte que, si bien a través de la providencia recurrida se obvió la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que ello se consideró en garantía del principio de celeridad y economía procesal, pues ante la suspensión de términos de aproximadamente cuatro meses, el Despacho propendía por dar trámite ágil a los asuntos pendientes de decisión, sin embargo, ante el reparo del apoderado de la demandada Clínica Medilaser, lo procedente es reponer la decisión en lo atinente al decreto de pruebas y la fijación de fecha para la audiencia en la cual se practicarían las mismas, para en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y continuar con la fase de fijación del litigio.

Al respecto, conviene aclarar que, la diligencia inicial continuará en la fase de fijación del litigio ya que la decisión de excepciones previas se encuentra superada, pues sobre dicha posibilidad sí hay disposición normativa que lo permite¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente proceso y, por tanto, se **DEJA SIN EFECTOS** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de dicho proveído, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** y continuar con la fase de fijación del litigio, el día **ocho (08) de febrero de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria**, conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

1 Decreto 806 de 2020, Artículo 12. “Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente...” Resaltado fuera del texto original.

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302db1e1c0e026f6624c7a4f7d9db437a69fc92420d6910c3ef565539576c181**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN andresq.abogado@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co concejo@milan-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00333-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. 011 DEL 21 DE MAYO DE 2020** *“Por medio del cual se revoca la resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019 que convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Milán Caquetá, y todos los actos de trámite, preparatorios o de ejecución expedidos a la fecha con ocasión de este”,* haciéndole saber que éste plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54467e29f5a4e97eff38a3b231f12284e4281d3edadae39edff1aceaa41fe5c5

Documento generado en 30/11/2020 03:05:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN andresg.abogado@gmail.com catalinatg30@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co concejo@milan-caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00333-00

En los términos del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso proceder al rechazo de la demanda, pues conforme a la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre del año que avanza, el término otorgado a la parte demandante para subsanar las falencias advertidas en el auto del 25 de septiembre de 2020, venció en silencio.

No obstante lo anterior, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, y atendiendo que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Para el efecto se pone de presente que, la causal de inadmisión fue la falta de soportes de representación legal de la sociedad por intermedio de la cual acude a la jurisdicción el demandante, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de acceder a la administración de justicia por sí mismo, por ende, se procederá a la admisión de la demanda a título propio y no a través de apoderado judicial, pues como se indicó en el auto de fecha 25 de septiembre hogaño, no se cumplen los requisitos para tenersele como tal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN** en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. **Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional, dejando constancia de ello en el expediente.**

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf08d780bc2bdf3cfb79bfc6000f1be686945e160b85e5720c4f2447e142525**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : EFRÉN DARÍO CARRILLO HERNÁNDEZ
veedorciudadano121416@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL
notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co
concejo@milan-caquetá.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00295-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor EFRÉN DARÍO CARRILLO HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **011 del 21 de mayo de 2020** “*Por medio del cual se revoca la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán Caquetá” y todos los actos de trámite preparatorios o de ejecución expedidos hasta la fecha con ocasión de este*”, y **014 del 28 de julio de 2020** “*Por medio del cual se reglamenta y convoca el concurso público y abierto de méritos para la selección del personero(a) municipal de Puerto Milán Caquetá para el periodo 2020 – 2024*”.

El Despacho admitió el medio de control mediante proveído del 14 de agosto de 2020 y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual, la demandada guardó silencio respecto de esta, así mismo, el presidente del Concejo Municipal de Puerto Milán presentó escrito oponiéndose al decreto de la cautela solicitada.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”³.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que **al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante**.⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con los actos acusados y las pruebas allegas al expediente.

Del caso concreto

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la **tutela judicial efectiva**.” (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **011 del 21 de mayo de 2020** *“Por medio del cual se revoca la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán Caquetá” y todos los actos de trámite preparatorios o de ejecución expedidos hasta la fecha con ocasión de este”, y 014 del 28 de julio de 2020 “Por medio del cual se reglamenta y convoca el concurso público y abierto de méritos para la selección del personero(a) municipal de Puerto Milán Caquetá para el periodo 2020 – 2024”, expedidas por el Concejo Municipal de Puerto Milán, Caquetá, fundando como disposiciones violadas y concepto de violación los siguientes:*

Falta de competencia en la expedición de la Resolución 011 del 21 de mayo de 2020

El convocante asegura que, el Concejo Municipal de Puerto Milán, Caquetá, carecía de competencia para proferir el acto administrativo acusado, pues la Resolución 004 del 12 de noviembre de 2019 y sus actos de trámite y ejecución habían sido demandados a través del medio de control de nulidad ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual había admitido la demanda y notificado la misma el 30 de enero de 2020, por tanto, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2020, que revocaba la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019, se profirió sin competencia para ello.

Frente al punto, advierte el Despacho que comparte los argumentos esbozados por el convocante, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de un acto administrativo que ha sido demandado, siempre que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado a la demandada, se constituye en una causal objetiva de nulidad, para el efecto, la norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.” Resalta el Despacho.

Así entonces, al establecerse de forma precisa una circunstancia *pro tempore* para la revocatoria directa, la emisión después de ello acarrea la pérdida de competencia para el efecto, circunstancia que se encuentra establecida como causal de nulidad en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De cara a las pruebas aportadas con la demanda y el escrito de medida cautelar, se evidencia que, el proceso con radicado 18001333300120190090000, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, incoado por los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019 (acto revocado mediante la resolución demandada en el *sub judice*), fue admitido a través de proveído de fecha 12/12/2019 y notificado de forma personal el 30/01/2020, esto es, aproximadamente tres meses antes de proferirse la Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2020, a través de la cual se revocó la resolución precitada.

Ahora, si bien la entidad demandada Municipio de Puerto Milán, Caquetá, guardó silencio dentro del término concedido para descorrer la medida que se está resolviendo, en gracia de discusión y en garantía del principio de justicia material, se atenderán los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, con la cual se aportó un informe suscrito por el Presidente del Concejo de dicha municipalidad, advirtiendo que, el Concejo Municipal no tuvo conocimiento de la demanda que se tramitaba en contra de la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019,

pues la admisión de la misma se notificó solamente al Municipio de Puerto Milán y no al Concejo Municipal, por tanto, dicho concejo como entidad pública tenía plena competencia para revocar el acto.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, la notificación de la admisión de la demanda, está instituida de forma obligatoria para las partes procesales, por lo cual, el asunto se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*⁵.

Por su parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002, dispone:

"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."

Aunado a ello, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002, señala:

*"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**..."* Resalta el Despacho.

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que, pese a que el concejo municipal no depende de la alcaldía municipal, sí hace parte del municipio, y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Con todo, mientras que al municipio la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido

⁵ "ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

no pueden ser parte en un proceso, es decir, no hay previsión normativa que implique la notificación personal de la admisión de la demanda de forma directa a un concejo municipal pues éste actúa por intermedio del municipio cuya representación legal se encuentra en cabeza del alcalde, ello sin perjuicio de la autonomía presupuestal para la ordenación del gasto establecida en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996⁶, sin embargo, esto no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso.

Aunado a ello, no es el sujeto que expide el acto quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de capacidad para ser parte procesal de los concejos municipales, el Consejo de Estado⁷, ha considerado:

*“...de manera que al igual que en los juicios ordinarios –salvo en la acción contractual, que dispone de norma especial que lo autoriza- **los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial.***

Por este hecho se debe declarar, de oficio, la falta de legitimación por pasiva...” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, de lo probado hasta esta instancia procesal, se evidencia la transgresión de normas de superior jerarquía⁸ en la expedición de la Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2020, y con ello deviene plausible suspender sus efectos y los que deriven del mismo, como lo es la Resolución 014 del 28 de julio de 2020, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que no puede existir un acto secundario, de trámite o ejecución, si no existe uno del cual proviene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la **RESOLUCIÓN No. 011 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, “*Por medio de la cual se revocó de forma directa la Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2019*”, y los que deriven del mismo, como lo es la **RESOLUCIÓN No. 014 DEL 28 DE JULIO DE 2020**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

⁶Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. ***Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces***, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. ...”

⁷ Sentencia del 10 de marzo de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP).

⁸ Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.



Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9c46f7b6ea04f9d9d8a1323cf643f3da16fff7c3cd121ad75e72203432996**

Documento generado en 30/11/2020 03:05:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JOSE WILLIAM LONDOÑO PARRA Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com urocaq@yahoo.es norsanchez.notificaciones@gmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00732-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada I.P.S. UROCAQ, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

El 21 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la pericial a cargo de la actora, la cual, fue aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá-, en el que solicitó más información tendiente a resolver la totalidad del cuestionario requerido.

Conforme lo anterior, la apoderada de la I.P.S. UROCAQ, aportó la documentación requerida, indicado que, pese a que dicha información la debía aportar la E.S.E. Hospital María Inmaculada, ante la falta de entrega, la I.P.S. procedía a suministrarla.

En vista de ello, el 26 de octubre de 2020, se emitió auto incorporando las pruebas aportadas al expediente por parte de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá-, y se corrió traslado del dictamen pericial.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la I.P.S. UROCAQ, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición argumentando que, se había omitido remitir la información solicitada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para dar respuesta a todos los interrogantes plantados; así mismo, solicitó aclaración y complementación del dictamen, fundado en los mismos hechos.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto

en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***”, es decir, conforme a la constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 12/11/2020, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Decantado lo anterior, se advierte que, si bien en la parte considerativa de la providencia recurrida se indicó: “...y en virtud de la información requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la apoderada de la Clínica Urocaq aportó la documentación requerida en físico y medio magnético (fls. 396-404, 2 CD, c.2); razón por la cual, **las pruebas citadas se incorporan al expediente y se correrá traslado a las partes.**”, lo cierto es que, en la parte resolutive de dicho proveído tan solo se ordenó la incorporación de las pruebas de la E.S.E. Hospital María Inmaculada y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá-, obviándose las aportadas por la apoderada de la I.P.S. UROCAQ, allegadas en virtud del requerimiento que efectuara el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal en su dictamen pericial, sobre el cual, la apoderada recurrente, dentro del término concedido para ello, solicitó aclaración y complementación.

Así las cosas, lo procedente es reponer parcialmente la decisión, para ordenar la incorporación de las pruebas allegadas por apoderada de la I.P.S. UROCAQ, obrantes a folios 399 al 404 del Cuaderno Principal No. 2.

Así mismo, atendiendo el requerimiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá- en el dictamen pericial y la solicitud de aclaración y complementación del mismo, se ordenará que por Secretaría se libre oficio dirigido dicho organismo, para que, con las imágenes diagnósticas y la lectura de las mismas, efectuada por el médico especialista en radiología (fls. 399-404, C.2)¹, procedan, de manera urgente, a ampliar y/o complementar el dictamen pericial de fecha 20 de enero de 2020, dentro del caso interno No. UBFLR-DSCQT-020171-C-2019.

Para el efecto, y en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP² y Art. 103 inciso final del CPACA³, que establecen la obligación de las partes de prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, **el apoderado de la parte actora** se debe encargar de **retirar los oficios correspondientes y tramitar la aplicación y/o complementación de la prueba pericial** decretada en su favor, en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, **so pena de imponerse las sanciones pertinentes**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido dentro del presente proceso y, por tanto, se ordena **INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas por apoderada de la I.P.S. UROCAQ, obrantes a folios 399-404, C. No. 2.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que, por Secretaría se libre oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL CAQUETÁ-**, a través del cual se remitan las imágenes diagnósticas y la lectura de las mismas, efectuada por el médico especialista en radiología (fls. 399-404, C.2), para que, **de manera urgente**, procedan a ampliar y/o complementar el dictamen pericial de fecha 20 de enero de 2020, dentro del caso interno No. UBFLR-DSCQT-020171-C-2019.

Para el efecto, **el retiro de los oficios y el trámite de dicha orden se encuentra en cabeza de la apoderada de la parte actora**, quien deberá observar las instrucciones efectuadas en

¹ Aportadas por la apoderada de la demandada UROCAQ I.P.S., ante el requerimiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá- y la falta de entrega de la historia clínica completa por parte de la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

² “(...)

³ 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...”

³ “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

la parte motiva del presente proveído, so pena de imponerse las sanciones a que hubiere lugar.

A la entidad requerida, se le informa que, la respuesta que emita deberá ser dirigida al buzón institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785491593a2d49b92d6fc0057c6cd83cc11a97589c6ebf14f933d425fb37855**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : CELMIRA OVIEDO MUÑOZ arcoslegis@gmail.com abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00221-00

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

El pasado 20/01/2020, durante la fase de saneamiento de la audiencia inicial, la apoderada de la demandante, advierte de una posible nulidad por indebida representación del extremo pasivo de la presente *Litis*, razón por la cual, luego de correrse traslado de dicha solicitud, éste Despacho decidió suspender la diligencia para en su lugar resolver la petición a través de auto posterior.

En vista de lo anterior, el 31/01/2020, esta Judicatura dispuso denegar la solicitud de nulidad procesal elevada por la demandante, por lo cual, dicha parte, interpuso recurso de reposición, siendo confirmada la decisión nugatoria a través de proveído de fecha 10/07/2020.

Superado lo anterior, el 26 de octubre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se dispuso sobre las excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación argumentando que, se le está vulnerando el derecho *al debido proceso por no haberse agotado con anterioridad otras fases procesales que se requieren para hacer efectivo el acceso a la administración de justicia*.

III. CONSIDERACIONES.

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En los términos de la norma transcrita se tiene que, la providencia recurrida no es ninguna contra las cuales procede el recurso de apelación, razón por la que, conforme a lo establecido en el artículo 242 ibídem, resulta procedente la interposición del recurso de reposición, veamos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En ese sentido, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho adecuar el recurso interpuesto y darle el trámite que corresponda, siempre que se constate que su presentación se realizó de forma oportuna, por lo tanto, a continuación, se analizará tal aspecto.

a. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el artículo 242 precitado, encontramos que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
“(…)”*

Vista la constancia de recibido de memorial a través de correo electrónico y la constancia secretarial de fecha 12/11/2020, el recurso de apelación, adecuado a reposición fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

b. Sobre la resolución del recurso de reposición

Decantado lo anterior, se advierte que, si bien a través de la providencia recurrida se obvió la celebración de la continuación de la audiencia inicial, lo cierto es que ello se consideró en garantía del principio de celeridad y economía procesal, pues ante la suspensión de términos de aproximadamente cuatro meses, el Despacho propendía por dar trámite ágil a los asuntos pendientes de decisión, sin embargo, ante el reparo de la apoderada de la demandante, lo procedente es reponer la decisión en lo atinente al decreto de pruebas y la fijación de fecha para la audiencia en la cual se practicarían las mismas, para en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y continuar con la fase de fijación del litigio.

Al respecto, conviene aclarar que, la diligencia inicial continuará en la fase de fijación del litigio ya que la decisión de excepciones previas se encuentra superada, pues sobre dicha posibilidad sí hay disposición normativa que lo permite¹.

Así mismo, se precisa que, pese a que la apoderada demandante no comparte la decisión de excepciones previas porque a su juicio ésta no se efectuó en debida forma, lo cierto es que, para éste Despacho, el trámite impartido se ciñó a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, es decir, que en esta etapa procesal lo procedente era la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA, y de las propuestas, la única con dicho carácter era la prescripción, empero, esta se pospuso para la decisión de fondo (sentencia), porque requiere un despacho favorable de pretensiones.

Ahora, en lo que respecta a la decisión de posponer el análisis de la excepción de prescripción, se advierte que, con dicha disposición, ésta Judicatura no está dejando de resolver sobre la misma, sin embargo, resulta innecesario efectuar un análisis cuando la excepción está supeditada a un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, pues por lógica, cuando la decisión de fondo es nugatoria de las súplicas de la demanda, no se resuelve la prescripción, ya que no hay derecho sobre el cual declararla.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido dentro del presente proceso y, por tanto, se **DEJA SIN EFECTOS** lo relacionado con el decreto de pruebas y la fijación de fecha para llevarse a cabo audiencia de pruebas, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, el día **ocho (08) de febrero de 2021, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria**, conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Decreto 806 de 2020, Artículo 12. "Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente..." Resaltado fuera del texto original.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a52e98d97d259f8f48d3eb445958f8c7791907f2dd731ecd7a6bad7c30da022**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00716-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones, de las cuales, la única con el carácter de previa, para resolver en esa etapa procesal, era la de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue denegada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...)

6. *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...” Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el 4 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, que en su artículo 12, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Resalta el Despacho.

De la lectura de las normas en cita, se tiene que, el auto objeto de reproche efectivamente es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, resulta procedente su interposición.

Ahora, las disposiciones transcritas no refieren en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Resalta el Despacho.

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en el *sub judice*, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5454d0188e8ef9da6320bef4db68a2b30a34a89a27a46121251d388fb58ae4**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver constancia secretarial de fecha 03/11/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00710-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones, de las cuales, la única con el carácter de previa, para resolver en esa etapa procesal, era la de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue denegada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...)

6. *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...” Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el 4 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, que en su artículo 12, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Resalta el Despacho.

De la lectura de las normas en cita, se tiene que, el auto objeto de reproche efectivamente es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, resulta procedente su interposición.

Ahora, las disposiciones transcritas no refieren en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Resalta el Despacho.

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en el *sub judice*, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3723e7210db53d0ee3a97af3116727e8e0a86ef30c220b435efae7065690e0**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver constancia secretarial de fecha 03/11/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EULICER USMA MARÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00715-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones, de las cuales, la única con el carácter de previa, para resolver en esa etapa procesal, era la de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue denegada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso... Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el 4 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, que en su artículo 12, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Resalta el Despacho.

De la lectura de las normas en cita, se tiene que, el auto objeto de reproche efectivamente es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, resulta procedente su interposición.

Ahora, las disposiciones transcritas no refieren en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Resalta el Despacho.

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en el *sub judice*, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef401aabd61db7badb0ebdcb56abc4912a699a33d86527bd2ecaa89de130c3**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver constancia secretarial de fecha 03/11/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NELSON MURCIA HOLGUÍN
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00709-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones, de las cuales, la única con el carácter de previa, para resolver en esa etapa procesal, era la de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue denegada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso... Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el 4 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, que en su artículo 12, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Resalta el Despacho.

De la lectura de las normas en cita, se tiene que, el auto objeto de reproche efectivamente es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, resulta procedente su interposición.

Ahora, las disposiciones transcritas no refieren en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Resalta el Despacho.

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en el *sub judice*, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04346c204b9c60ceb56195809500984b32f12503998724e5d71210145b9e4078**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver constancia secretarial de fecha 03/11/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00708-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25/03/20, empero, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

En vista de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020, se emitió auto interlocutorio en el cual se decidió ajustar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se resolvió sobre las excepciones, de las cuales, la única con el carácter de previa, para resolver en esa etapa procesal, era la de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue denegada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso... Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el 4 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, que en su artículo 12, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
Resalta el Despacho.

De la lectura de las normas en cita, se tiene que, el auto objeto de reproche efectivamente es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual resulta procedente su interposición.

Ahora, las disposiciones transcritas no refieren en que efecto debe ser concedido el recurso de alzada, razón por la cual, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A, que establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Resalta el Despacho.

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo transcrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que no opera en el *sub judice*, en la medida que el auto apelado no versa sobre los mentados numerales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación¹ (numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc92bea6947c461d8849d4a701a5958e215adef42919009f6c1018cadda06e**
Documento generado en 30/11/2020 03:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver constancia secretarial de fecha 03/11/2020.